



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	20-001-31-03-005-2020-00178-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE COBO SOCARRAZ
DEMANDADO:	SAMUEL FABIAN RINCONES BLANCHAR

Examinada la demanda para su admisibilidad, observa el Despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos del párrafo primero del numeral 8 del decreto 806 de 2020.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

En este caso, corresponde al juez y a las partes ejercer el control de legalidad de la demanda.

En el asunto bajo examen, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos formales de la demanda, puesto que no se indicó la dirección electrónica del demandado, conforme al primer párrafo del artículo 6 decreto 806 de 2020, como tampoco acredito en el expediente haber enviado copia de la demanda y los anexos al demandado conforme a lo dispuesto en el párrafo 4º de la misma disposición.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo segundo del numeral 8 del decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez.